

14.—A la catorcena pregunta, dicen que el tributo que pagan a S. M. y también el que los otros que están encomendados pagan a los españoles, común costumbre entre los indios es que lo pagan todos, así labradores como oficiales y principales, solos los señores no daban ni dan este tributo y esto en esta cabecera, aunque en otros pueblos los señores también tributan como todos los demás. Y que la hacienda que tienen comúnmente todos los indios es tan poca y de tanta miseria, que se puede decir suma pobreza que no riqueza, según y como todos claramente lo vemos; porque su comer de los indios es muy poco, su vestir también, porque todos o los más andan descalzos y las carnes de fuera. Su dormir es en el suelo y por la mayor parte una piedra o cuando mucho un palo a la cabecera, si no son los que están en alguna policía en que los religiosos los han puesto que tapen sus carnes y anden calzados y coman y beban y duerman como cristianos y gente política y no como animales brutos. Y comúnmente los que viven fuera de congregación por los montes y valles viven como salvajes y en grandes vicios y pecados. Por tanto, Serenísimo Príncipe, me parece que V. A. debe mandar que con todo cuidado y solicitud se procure de juntar todos los pueblos desta Nueva España cada año la décima parte siquiera, de manera que en tiempo de diez años estén juntos todos en sus congregaciones, a donde serán remediados en los cuerpos y en las almas. Y desta manera podráse tener cuenta y razón con lo que tributan; porque como agora viven y hasta aquí han vivido, reciben muy gran detrimento en lo temporal, porque les piden los principales lo que quieren. Y como es gente pobre y pusilánime no se saben quejar, especialmente no teniendo presente al padre espiritual o a los alcaldes y gobernador. En lo espiritual serán asimesmo remediados porque se tendrá cuenta con los que pacen y con los que se mueren y con los que se confiesan o no, y con los que viven según la ley de cristiandad o no.

15.—Cuanto a lo quinto décimo, digo que como en esta Nueva España hay tierras diferentes, que unas son más ricas que otras; digo que en lo tocante a la manera de tributar, que así es justo que haya diferencia. Y paréceme que lo más acertado sería que por cabezas tributasen para que no hobiese tantas mudanzas de tributos y que se tenga especial cuidado de los que mueren para que el tributo que

habían de pagar los muertos no cargue sobre los que quedan; porque ésta ha sido una de las causas por donde se han venido a despoblar muchos pueblos, así en esta dicha provincia de Chalco como en otras partes. Que si un pueblo, pongo por caso, que tenía quinientos vecinos solía dar de tributo quinientas hanegas o seiscientas de maíz o quinientos pesos, vienen pestilencias y muérense, hoy dos y mañana tres; después vienen en cabo de cuatro o cinco años a faltar la mitad de la gente que había en el pueblo, o de tres partes, las dos; carga todo aquel tributo sobre los pocos que quedan. Y así entre otros hay un pueblo aquí en esta cabecera que solía ser señorío por sí y gran cosa, agora ha quedado en solas treinta y cinco casas. Dícese Teteoc y se ha venido despoblando por esta manera que aquí está dicha. Item me parece ser muy necesario advertir de una cosa, y es que no anden cogiendo por las casas de los indios el tributo como hasta aquí lo han hecho los que tienen cargo de lo coger, porque claramente se han visto los grandes robos que ha habido en pedir estos *tequellatos* y cogedores estos tributos, porque piden lo que han de dar y lo que no han de dar y no se saben quejar los pobres, ni se puede averiguar ya que alguno se quejase, sino que en la casa común delante del gobernador y alcaldes del pueblo se cojan y asienten los tales tributos.

16.—Acerca de lo sexto décimo, me parece que imponer a los indios en que diezmen, que hay grandes inconvenientes, por cuanto es gente muy pobre y miserable, y dando el tributo moderado, que aquello debe bastar por el presente, pues comúnmente en los pueblos desta Nueva España en todos los más hay monesterios o clérigos que tienen cargo de les ministrar los sacramentos, y los indios naturales y vecinos de los tales pueblos tienen cargo de mantener a los tales ministros y de proveer sus iglesias y monesterios de ornamentos. Y esto me parece que debe bastar por diezmos por el presente y que entre los mercaderes, comprando o vendiendo mercaderías de Castilla den un tanto, cosa muy moderada, por la poca posibilidad y mucha pobreza que tienen todos los indios comúnmente. Y que el tributo sea limitado y cierto teniendo siempre respecto a que faltando unos, no paguen los que quedan el tributo de los demás que así faltaren, según está dicho en el capítulo antes deste.

Esto que dicho es, se usaba y acostumbraba en esta provincia de Chalco según la relación que los dichos señores y principales, viejos y otros muchos dicen y declaran. En otras provincias y pueblos solía haber otras costumbres, según parecerá por los que lo declaren. En fe de lo cual que dicho es, firmé aquí mi nombre. Fecha en el pueblo de Chimalhuacán, cabecera desta provincia de Chalco, 20 días del mes de septiembre 1554 años.

*Fray Domingo de la Anunciación.*

A. G. I. 2-2-272.

XLII

CARTA DE FRAY NICOLÁS DE WITTE A FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS.—MEZTITLÁN, 24 DE AGOSTO DE 1555.

J H. S.

Reverendísimo Señor:

*Gratia Domini Nostri Jesuchristi sit cum V. S. Reverendissima.*  
El P. Fray Pedro de la Peña me escribió cómo dejaba algunos negocios nuestros tocantes a este pueblo, encomendados a V. S. Sopleco a V. S. se dé todo calor a ello, que de acá proviremos el letrado y procurador en lo que podiéremos, allende de la paga, que se lo pagaremos bien. Y así agora hacen estos indios un par de camas muy ricas para su letrado y procurador que irán en la flota que partiere de aquí este febrero o enero primero. Y todo en lo que acá podiéremos servir lo haremos muy de entera voluntad porque nos ayuden. Lo que por agora más se nos ofrece, hay lo escribo a Alonso de las Casas, que partió de acá en la flota pasada, el que creo habrá llegado allá. Y si no, V. S. abra sus cartas que aquí van y verá lo necesi-

rio a estos pobres. Sopleco a V. S. que en todo le favorezca y en lo que yo pueda de acá servir a V. S. reverendísima no me lo deje de mandar, que puede creer V. S. que no tiene otro hijo acá que lo haga mejor y que esté más adelante en el favor desta mísera gente.

En lo de los diezmos tratan reciamente los obispos, y dan harto ofendículo por ello al Evangelio. Y ya los obispos acá más pretenden tener que enseñar, puestos en pompa y en lo demás. Gran yerro se hace allá en proveer obispos de allá, que no conozcan ni sepan la lengua destes miserables, ni sepan ni conozcan sus miserias cómo los pueden ayudar ni enseñar, sino ir al hilo de los españoles como hace el arzobispo. Los que por acá habían de proveer habían de ser hombres que acá habían echado el bofe por estos miserables naturales, y no los que vienen por su interese propio y por hacer en sus parientes. Allá al Consejo han ido muchas informaciones falsas contra el bueno de Diego Ramírez por hacer bien su oficio. V. S. le sea escudo allá, porque verdaderamente hace excelentemente su oficio y como les acorta los tributos, querían al pobre echalle del mundo. También han ido de mí allá cosas semejantes, que como soy el que más en público favorezco a estos miserables desamparados todos dan tras mí y yo contra todos, pero no se me da un clavo, antes esa es mi gloria, estar mal con tiranos. Allá en nuestra orden dirán quién soy, y todos los que de acá fueren de todas tres órdenes, a los cuales me remito. Por acá han tomado los oidores un arte no buena, que mandan sacar los tributos en tamemes, donde hay algunas sierras, so color que los caballos no lo pueden sacar. Y es muy falso, que no hay sierras tan agras en la Nueva España que no andan caballos, y así esto es ocasión y será, que nunca los tamemes cesen, que con cualquier ocasión e enformación hecha entre compadres, dan provisión los oidores que saquen el tributo los indios por veinte o treinta leguas; de manera que lo que las bestias no pueden sufrir lo han de sufrir los naturales hombres. V. S. lo mande remediar de allá, que harto lo voceo acá, y no aprovecha si de allá no viene muy efectivamente mandado. *Vale in Domino Jesu Reverendissime presul.* De Meztitlán, a 24 de agosto de 1555.

Este pueblo de Meztitlán está puesto en cabeza del Rey y los encomenderos llevan los tributos para que vea V. S. las cosas de acá si

al Rey le falta favor, cuánto más a estos desamparados de todo auxilio.

De V. S. reverendísima  
mínimo hijo  
*Fray Nicolás de San Paulo.*

Al reverendísimo señor el (una palabra ilegible) F. Bartolomé de las Casas, mi señor. Corte de España.

## XLIII

CARTA DE DON LUIS DE VELASCO, EL PRIMERO, A FELIPE II.—MÉXICO, 1º DE FEBRERO DE 1558.

S. C. R. Majestad.

Por parte del Arzobispo de México y Obispo de Mechuacán y de las iglesias sede vacante de Tlaxcala e Guaxaca, se dieron cuatro peticiones apelando de cuatro cédulas que V. M. mandó proveer a suplicación de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, que residen en esta Nueva España, diciendo haberse ganado con falsa y no verdadera relación; y de estas palabras y de otras que en las peticiones dicen se han agraviado los religiosos, y pidieron traslado dellas; mandóseles dar sólo para ocurrir a V. M. La copia de las cédulas de que los prelados e iglesias apelan, van con ésta, y a lo que acá parece está proveído lo que conviene al bien espiritual y temporal de los naturales, y antes debieran acatar lo que V. M. les encarga y manda, y ayudarse de las religiones, pues les consta que sin su ayuda pueden hacer poco en la conversión y doctrina de los indios, ni sustentar lo que está hecho, que no suplicar de lo por V. M. proveído y con palabras pesadas y en ofensa destas santas religiones,

que han plantado nuestra santa fe entre esta infinidad de gentes, y la sustentan y aumentan con grandes trabajos. Y no se podrá decir con razón que pretenden intereses temporales, porque no sé que hasta agora tengan propios algunos, y su vestido es hábitos de sayal y jerga, y su comida tan moderada que con muy gran trabajo se sustentan; y si algún día en el año les sobra algo, lo dan a los pobres, lo que no hacen los clérigos, porque me consta que venden las aves y maíz que les sobra de la comida que los indios les dan en los pueblos que tienen a cargo, que aunque no es general porque algunos hay virtuosos, hácenlo los más. En lo que los religiosos han tenido alguna curiosidad es en que los templos sean bien edificados, y en tenerlos proveídos de ornamentos y música, que acá se tiene fácilmente y atrae a los indios a venir a los templos y a devoción. Viendo los religiosos el poco amor que les tienen los perlados y el poco favor que les dan, y el mal tratamiento que por escrito y por palabra les hacen, están muy descontentos y muchos dellos se habrían ido a España si yo no los hobiese entretenido con certificarles que V. M. los ama como a siervos de nuestro señor, y que tiene entendido el gran fruto que han hecho y hacen entre estas gentes, y cómo tienen por principal y mayor cuidado el descargo de su Real conciencia; y que V. M. no permitirá que se les haga agravio y mandará que se les guarden las preeminencias de sus órdenes y los breves que tienen de los pontífices y provisiones del Emperador nuestro señor y de V. M. Con esto quedan consolados, y con ocurrir a V. M. a decir su sentimiento. Suplico a V. M. los oya y anime y consuele, y haga la merced que hobiere lugar para que de nuevo cobren fuerzas para acabar de plantar y edificar esta nueva iglesia, y no se permita que vaya adelante la cisma que entre perlados y religiones se comienza por particulares intereses, que si no se ataja con tiempo será causa de gran turbación y escándalo en esta nueva iglesia. Guarde Dios nuestro señor la sacra, católica, real persona de V. M. y en mayores reinos y señoríos acreciente. De México, a primero de febrero de 1558.

De V. sacra majestad fiel siervo que los Reales (pies)  
de V. M. besa

*Don Luis de Velasco.*

## XLIV

INSTRUCCIÓN A LOS ALCALDES Y CORREGIDORES DE NUEVA ESPAÑA.—  
1561.

Lo que vos, fulano, que vais proveído por alcalde mayor o corregidor a tal parte, habéis de hacer en el susodicho cargo es lo siguiente:

I.—Primeramente, al tiempo que se os entregare la provisión del dicho oficio, haréis juramento ante el secretario de la Gobernación desta Nueva España, que lo usaréis bien y fielmente, como sois obligado, y en cuanto os fuere posible guardaréis lo contenido en esta instrucción, y que para entender lo que por ella se os manda la leeréis e recorreréis por lo menos una vez cada mes. El cual dicho secretario sea obligado a asentar el dicho juramento a las espaldas de la dicha provisión. Y por que podría ser que al tiempo que sois proveídos en el dicho oficio no estuviédes en esta ciudad, en tal caso haréis claro juramento ante escribano Real o nombrado que dello de fe, e sin preceder esto y que conste a los jueces oficiales de la Real Hacienda mandando no os paguen el salario que con el dicho cargo se os señala.

II.—Item, tendréis especial cuidado de que los indios de vuestra jurisdicción sean industriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, y doctrina cristiana y se les administre los sacramentos y sean bien tratados. E si en esto hobiere alguna falta me avisaréis para que lo mande remediar.

III.—Item, veréis las tasaciones de los pueblos de vuestra jurisdicción y tendréis especial cuidado que se guarden y cumplan y que no se pida ni lleve a los indios por vía de derrama, ni en otra manera, ninguna cosa más de lo que por las dichas tasaciones son obligados a dar, castigando con rigor a los que hicieren lo contrario.

IV.—Item, en llegado a la parte de donde vais proveído, no admi-

teréis demanda de un consejo a otro sobre términos ni sobre subcepción, sino los semejantes casos los remitiréis a esta Real Audiencia, porque en ella está proveído que las tales demandas y pedimientos se den en acuerdo. Y sobre los demás casos graves en las causas que ocurrieren ante vos, no admitiréis más probanza entre indios ni con ellos de cinco testigos de cada parte y vos tomaréis otros cinco de oficio, y con estos determinaréis la causa guardando cerca dello el aucto promovido en esta dicha Real Audiencia en 12 de julio del año pasado de mil e quinientos y sesenta y nueve años, que con esta se os entrega. Y en las demás causas que no sean arduas ni de calidad las determinaréis breve y sumariamente sin figura de juicio.

V.—Item, porque soy informado que los jueces compelen a los indios a que vendan los bastimentos a menos precio de lo que es razón y comunmente valen, a causa de que se los den a ellos a precios muy bajos, en que son agraviados; dentro de cincuenta días después de que llegáredes a vuestra jurisdicción, os informaréis y averiguaréis a qué precios estén los bastimentos entre los naturales y se venden a los pasajeros, y me enviaréis relación dello, para que vista, provea en el caso lo que convenga.

VI.—Item, por que soy informado que los jueces, para tener oprimidos a los indios y que no se atrevan a pedir su justicia de los agravios que les hacen, les toman cuenta muy a menudo de los bienes de sus comunidades y sobras de tributos y sus escribanos e intérpretes les llevan salarios y costas en excesivo grado, solamente tomaréis la dicha cuenta una vez dentro de dos meses después que llegáredes al dicho cargo, y no la tomaréis más sin mi expresa licencia. Y tendréis mucho cuidado que los dichos oficiales no les lleven salarios ni derechos demasiados, y en la dicha cuenta que tomáredes no pasaréis en cuenta lo de que no se mostrare carta de pago o recaudo bastante.

VII.—Item, porque soy informado que de traer ganados los jueces en sus jurisdicciones reciben muchos daños e agravios los indios y no osan pedirlos, no traeréis ganados en todos los términos de vuestra jurisdicción, guardando sobre esto lo que por leyes está mandado.

VIII.—Item, porque soy informado que algunos jueces quitan algunos alcaldes y algualciles y otros ministros, no andando a su

voluntad, y ponen otros en su lugar y les dan varas de justicia no lo pudiendo hacer, no os entremeteréis en quitar vara a ninguna persona que la tenga con mandamiento mío, sin conocimiento ni justificación de causa, y en tal caso, ni de otra manera, no nombraréis otro en su lugar sino lo remiteréis a mí con relación de causa, para que provea lo que convenga.

IX.—Item, no pediréis ni tomaréis de ninguna persona dádiva ni presente alguno aunque diga que lo da de su voluntad y que no tiene pleitos ante vos, aunque sean cosas de comida y en poca cantidad, sin lo pagar por lo que realmente entre los dichos indios vale.

X.—Item, no os entremeteréis a tomar dinero ni otra cosa alguna de la caja de las comunidades de vuestra jurisdicción, prestado ni de otra manera, guardando cerca de esto lo que se os manda por la provisión que del dicho cargo se os ha dado.

XI.—Item, no llevaréis ninguna parte de los derechos ni salarios que hobieren de haber y llevar los escribanos e intérpretes ni otros oficiales vuestros, por los inconvenientes que de llevar los jueces parte dellos se suele seguir; ni consintiréis que vuestros oficiales lo lleven ni haréis con ellos concierto alguno sobre lo susodicho.

XII.—Item, porque los jueces acostumbran en los casos de ordenanzas, especialmente en las penas de ordenanzas de agostadero, llevar las penas que se aplican, antes que los indios sean pagados de los daños que han recibido, guardaréis lo dispuesto por las dichas ordenanzas, so las penas en ellas contenidas, por las cuales está mandado que no se lleven semejantes penas hasta estar pagados los daños.

XIII.—Item, porque de comprar los jueces estancias y tierras en sus jurisdicciones se ha visto por experiencia venir daños e inconvenientes a los indios, no compraréis en vuestra jurisdicción estancias y tierras ni otros bienes, ni trataréis ni contrataréis con los naturales de la vuestra jurisdicción en ningún género de contratación ni mercadería, so las penas en derecho establecidas.

XIV.—Item, tendréis especial cuidado de que al tiempo que se eligen los gobernadores, alcaldes y alguaciles y otros oficiales de república, se elijan de ellos personas buenos cristianos y de buena conciencia y que no sean borrachos ni revoltosos ni hombres de mal

vivir, sino personas cuales convengan para el servicio de Dios y de S. M. y bien de los tales pueblos.

XV.—Item, tendréis especial cuidado de guardar lo que se os manda por la provisión del dicho oficio cerca de que los indios no anden vagamundos, y siembren y beneficien sus sementeras, al menos hasta cincuenta brazas en cuadra cada uno, pues se convierte en su utilidad y provecho y redunda bien dello a toda la república.

XVI.—Item, proveeréis e daréis orden que se aderecen los caminos y reparen las puentes de vuestra jurisdicción, procurando que se haga con la menor vejación que sea posible de los indios y que a la obra dello acudan todos los que fueren obligados, sin que sean agraviados más los unos que los otros.

XVII.—Item, tendréis especial cuidado de que los indios no traigan armas ni anden a caballo con silla y freno sin mi expresa licencia. Y a los que hicieren lo contrario les tomaréis las tales armas y caballos y lo venderéis en pública almoneda, aplicando la mitad para la cámara de S. M. y la otra mitad para vos, como juez que lo ejecuta, y denunciador, por iguales partes.

XVIII.—Item, tendréis especial cuidado de que no se haga pulque en vuestra jurisdicción ni se venda ni contrate la raíz con que se hace, guardando la ordenanza que cerca desto está hecha. Y así mismo castigaréis las borracheras y pecados públicos, especialmente los perjuros, porque se entiende con facilidad exceden con esto los indios, y sobre ningún caso fuera de lo que es permitido por ordenanza no condenaréis a los indios en penas pecuniarias.

XIX.—Item, tendréis especial cuidado de que se guarde en vuestra jurisdicción lo por S. M. mandado cerca de que no se cargen indios por tamemes con mercaderías, y que no los den los principales, castigando a los que los dieren y a los que los llevaren cargados, con todo rigor.

XX.—Item, en los casos que en esta instrucción no van expresados veréis lo mandado por la dicha provisión Real que se os da, del dicho oficio y capítulos de corregidores, y lo guardaréis y cumpliréis como en ellos se contiene y en todo haréis lo que sois obligado al servicio de Dios y de S. M. y bien de los naturales de vuestra jurisdicción, como de vuestra persona se confía.

Fecha en México a . . . . . días del mes de . . . . . de 1571 años.

Esta es minuta de la instrucción que se da a los alcaldes mayores e corregidores que se proveen en esta Nueva España y añádense algunas cosas para algunas personas según lo que requiere la calidad del cargo.<sup>1</sup>

*Joan de Cueva.*

Instrucción para los corregidores.

A. G. I. 2-2-3/3.

XLV

CARTA DEL DOCTOR LUIS DE ANGUIS A FELIPE II.—MÉXICO, 20 DE FEBRERO DE 1561.

S. C. R. M.

Recibí la carta de V. M. de diez y seis de setiembre del año pasado, por la cual V. M. fue servido mandarme que sobre las diferencias y poca conformidad de prelados y religiosos desta tierra enviase relación particular de todo lo que en ello pasa y de lo que me pareciese que debía proveerse para atajar semejantes competencias, y así mismo que tenga muy gran cuenta con castigar las herejías que en esta tierra hubiere, y de hacer en ello lo que más convenga. Por este favor y merced que de V. M. recibo en negocios de tanta confianza, doy a V. M. muchas gracias y beso muchas veces vuestros reales pies y manos, aunque para cumplir en esto con el deseo y obligación que tengo de servir a V. M. no concurre en mí lo que convenía; pero demás de que con muy leal afición y verdad cristiana y con todo celo de acertar, cumpliré lo que V. M. me manda, remitiré lo que dijere a lo que con mayor prudencia y acuerdo V. M. terná ya sobre ello consultado; en que si me alargare será por mejor cumplir lo que V. M. me manda y también por dar noticia de algunos otros negocios que conciernen, así a la salvación destos pobrecitos indios como a la reformation y asiento de los demás. Y también porque me

<sup>1</sup> Por un error de confrontación se consideró este documento, al principio, como fechado el año de 1561, debiendo ser el de 1571.

duelo mucho que según el remedio de algunas y muchas cosas de acá se dilata y de otras que emanan proveídas por ventura no conforme a como acá son necesarias, tengo entendido que con poco acatamiento informan a V. M. siniestramente. Y en hecho de verdad lo es así, porque certifico a V. M. relaciones he visto hechas en vuestras Reales cédulas, de algunos años a esta parte, que estoy admirado de quien se atrevió a informar cosas tan ajenas y tan lejos de verdad. Yo sólo dire aquí a V. M. lo que realmente pasa y tengo entendido por cierta ciencia, o por propia vista de ojos, sin pasión ni afición, como realmente en mí no la hay, sino toda sinceridad y libertad cristiana, que no le mueve más que ser el negocio que es y el pretender servir a Dios y a V. M., y informar para el bien común desta tierra, que para ello pienso que tengo particular obligación. V. M. ha de saber que en lo espiritual y estado eclesiástico destas partes, las cosas se están tan fuera del estado y términos en que convenían estar que a mi juicio no hay cosa que tenga el asiento ni lugar que le compete. Y querer por extenso decir esto, o querer significar las causas bastante de todo ello, como acá se ven y conocen por experiencia, es imposible, o a lo menos muy dificultoso, así porque de sí los negocios son pesados y muchos, como porque los que los tienen a cargo están en estado que para tocarlos no habrá quien de acá no se recate a decir lo menos que pudiere. Pero debajo de la sombra de V. M. a quien yo sólo como a rey y señor natural pretendo agrandar en cumplir enteramente su mandado, digo todas las competencias desta tierra y de que V. M. tiene ya noticia y pretende atajar, haber procedido principalmente de frailes, Virrey y prelados. Dellos en parte han tenido respetos de procurar su hecho y que si han pretendido el de Dios y de V. M. han mostrado en el suyo tanta eficacia y apariencia, que aunque no queramos los que juicio tenemos, los habemos de culpar. Y cuanto a los religiosos toca, no hablo de aquellos que en estas partes son siervos de Dios pacíficos y de buen ejemplo, y que se ejercen en esta nueva viña cuanto sus fuerzas bastan, que realmente los hay tales; pero de los demás que no menos son muchos, que más en ella disipan y destrozan que no los dichos edifican ni plantan. Destos hay muchos en vida y ejemplo escandalosos y trabajosos para haber de ser reformados, porque así están puestos en no

perder punto de lo que el mundo pide y enseña, cuanto si realmente a él hicieran el voto y promesa que a Dios tienen hecho. Los preladados forman sus quejas contra ellos y de que hacen es que siendo frailes religiosos y mendicantes administran sacramentos sin su licencia; juzgan y sentencian pleitos; hacen sus audiencias públicas; dispensan en casos gravísimos; casan y descasan con gran facilidad; hacen y deshacen lo que arzobispo ni obispos no osan pensar; entienden en casos de inquisición suyos y de indios; edifican sumptuosamente sin licencia y contra la voluntad de los preladados, y tómanles las casas donde tienen puestos clérigos; procuran cuanto pueden deshacerlos, y tiénelos en poco; dicen sus faltas en público, y dicenles en presencia que tienen en esta tierra muy mayor poder y autoridad que no ellos. Sobre todo, que es lo que más lastima, contradícenles el negocio de los diezmos, que o por derecho o por necesidad que los preladados tienen lo sienten por extremo. Las cuales dichas quejas se fundan todas en muy gran verdad, porque así es y así pasa, y con razón o sin ella los frailes hacen todo lo susodicho. Donde quiera que se hallan, de paso, de asiento o de visita, administran los sacramentos que se ofrecen sino es hacer órdenes, y no se curan de licencia ni la quieren, fundados en el privilegio de León X y de Adriano VI, que dicen les da omnímoda autoridad *in utroque foro*. En si se requiere licencia o no, o en si ha de ser *intra duas dietas* *bel extra* gastan la mitad de la vida los unos y los otros, y cada día se encuentran sobre ello altercando estos privilegios y las palabras dellos, no con pocas disenciones y escándalos, y aun tengo entendido que fué esto el principio de donde comenzó más a encenderse el fuego, porque por él los unos no quieren la licencia de administrar aunque se les dé, y los otros dicen que es cisma y cosa endemoniada administrar sin ella. El efecto es ruín, porque todas las veces que se ofrece caso son luego a las manos.

Ansimismo es ocasión de competencia que los frailes juzguen y sentencien y que hagan audiencias públicas en que azotan, encorazan y castigan a los pobres indios, muchas veces tan cruelmente que no parecen serles padres como publican que les son, sino enemigos sin caridad ni piedad, muchas veces por cosas levísimas. Sobre lo cual creo que vuestra Real Audiencia de México envía procesos he-

chos a V. M., como por el negocio que pasó en Guaxaca, de los indios que quemó el fraile, podrá constar a V. M., que me dicen que se envía. Aunque ya, bendito Dios, de poco acá comienza esto a remediarse por que vuestros oidores han comenzado a tener cuenta con irles a la mano; y así no quiero decir en particular casos que acerca de esto me consta, que verdaderamente ponen grima y lástima de los que lo han padecido. En estas audiencias públicas y juzgados que los dichos frailes hacen, hay grandes descuidos y simplezas, porque como por la mayor parte los tales religiosos ignoran los derechos y no saben el orden judicial, y quieren entremeterse en todo, hacen cosas y dan sentencias ridículas y fuera de todo término y razón, lo cual da ocasión a los preladados a que con alguna razón lo murmuren y en parte reciben gusto de verles hacer disparates, que para que V. M. en parte vea ser así envió ese traslado de una sentencia que vino de Yucatán, los días pasados, en grado de apelación, ante mí, que por ella consta cuanto acabo de decir.

La otra ocasión es de dispensar en cuanto se ofrece. Ningún caso hay acá sin remedio, fundados en aquella omnímota autoridad que les dió el Papa Adriano, respeto y para provecho de los indios, lo cual ellos cumplían a todos y hallan cuando quieren que todos andan en el aprovechamiento de los indios, aunque en hecho de verdad sean mercaderes españoles que los anden robando. Desto los preladados se escandalizan y reciben tanta acedía que a voces lo abominan, intimidando mucho que los frailes dispensen en casos que el Papa dudaría dispensarlo, y aunque lo que los preladados no pueden, puedan ellos, y tómanlo por daño enormísimo y gravísimo y aun peligrosísimo para la conciencia de los frailes.

La otra ocasión es de ver que los dichos frailes casen y descasen con tanta facilidad, porque todas las veces que un indio se quiere casar y descasar por mano de un fraile, se casa y descasa, y aunque no tanto en este arzobispado por írseles más a la mano, pero con mucha frecuencia en los demás obispados. Y diré el abuso que hallé en el obispado de Mechuacán y lo comencé a remediar, y hallé tantos casos que lo dejé al cabo como cosa sin remedio; y era que como acaece de Pedro y María, indios que están casados y en haz de la iglesia, el uno dellos se amañeaba con otro, y éste, para descasarse de su mujer y ca-